

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2450

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2450, celebrada el 20 de enero de 2022, adoptó el siguiente Acuerdo:


2450-05-220120 - Nueva regulación que autoriza la creación y reglamenta el funcionamiento de las Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor.

1. Disponer la aprobación del nuevo Capítulo III.H.6 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del Banco Central de Chile (BCCh), que “Autoriza la Creación y Reglamenta el Funcionamiento de las Cámaras de Compensación de Pagos de Bajo Valor, en que participen empresas bancarias u otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero”, incluido en Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo.
2. Dejar constancia que la normativa que se aprueba tiene origen en el proceso de consulta pública normativa dispuesto por Acuerdo N° 2375-01-210304, el que tuvo lugar entre los meses de marzo y mayo de 2021; y en el análisis efectuado por el BCCh respecto de los comentarios recibidos en dicha consulta, así como del informe previo de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) provisto de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh.
3. Encomendar a la Gerencia de División Política Financiera que divulgue en el sitio electrónico institucional del Banco Central el análisis de los comentarios recibidos durante el proceso de consulta indicado y las respuestas que ellos merecieron.



JUAN PABLO ARAYA MARCO  
Ministro de Fe

Santiago, 20 de enero de 2022



## CAPÍTULO III.H.6

### **AUTORIZA LA CREACIÓN Y REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN PARA PAGOS DE BAJO VALOR EN QUE PARTICIPEN EMPRESAS BANCARIAS U OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A LA FISCALIZACIÓN DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

#### **1. DISPOSICIONES GENERALES**

Las Cámaras de Compensación para Pagos de Bajo Valor (en adelante, las “Cámaras” o “CPBV”) son infraestructuras del mercado financiero desarrolladas para realizar la aceptación, compensación y facilitar o disponer la liquidación de órdenes de pago de bajo valor (“órdenes de pago”) correspondientes a obligaciones de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera, que sean otorgadas o exigibles por o a empresas bancarias u otras instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), en adelante, referidas conjuntamente también como las “instituciones financieras”.

Para efectos de esta normativa, las órdenes de pago de bajo valor corresponden a aquellas que se originan en transacciones efectuadas con medios de pago masivos, tales como Tarjetas de Pago reguladas por el Banco Central de Chile (BCCh), transferencias electrónicas de fondos y cualesquiera otras operaciones que generen abonos o cargos en dinero en cuentas corrientes, cuentas a la vista o cuentas con provisión de fondos abiertas por instituciones financieras establecidas o autorizadas para operar en el país. El valor máximo unitario de las transacciones brutas que podrán ser compensadas deberá ser definido por cada Cámara en su Reglamento Operativo.

Por su parte, se entenderá que la compensación comprende el proceso de comunicación, conciliación y determinación de posiciones finales que serán sometidas al correspondiente proceso de liquidación. Asimismo, la compensación podrá incluir la confirmación de órdenes de pago de bajo valor aceptadas por una CPBV, para efectos de la determinación de los saldos netos resultantes entre las instituciones financieras participantes de la Cámara respectiva. La liquidación y pago de los saldos deudores o acreedores resultantes de dicho proceso se ejecutarán conforme a las normas que establezca el Reglamento Operativo de cada Cámara.

La creación y el funcionamiento de estas Cámaras se regirá por lo dispuesto en el Artículo 35 N° 8 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC) y, en virtud de lo anterior, serán reconocidas y reguladas por el BCCh, y fiscalizadas por la CMF.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 N° 8 precitado, las obligaciones de dinero derivadas de las órdenes de pago de bajo valor que sean objeto de compensación conforme a las normas del presente Capítulo y el respectivo Reglamento Operativo serán firmes, esto es, definitivas, irrevocables, vinculantes para los participantes y oponibles a terceros.

Además, en virtud de lo previsto en esa misma disposición legal, el BCCh podrá revocar la autorización otorgada a las Cámaras a que se refiere el presente Capítulo, como también requerir al operador (en adelante, el “Administrador de Cámara” o “Administrador”) de las mismas que cancele o suspenda la participación en dichos sistemas de cualquiera de las entidades que los integren.

En este último caso, el Administrador deberá hacer efectiva la suspensión o cancelación, absteniéndose de cursar nuevas operaciones instruidas por el participante respectivo, a partir del término del día hábil siguiente en que el Administrador reciba un aviso por escrito o comunicación electrónica del BCCh notificando la suspensión o cancelación. La CMF podrá sugerir al BCCh la adopción de cualquiera de las medidas señaladas en este párrafo, indicando los antecedentes que la motiven.

## **2. ADMINISTRADORES DE CÁMARA**

La entidad responsable de la administración y operación de la o las Cámaras de las que trata este Capítulo, se denominará “Sociedad Administradora de Cámara de Compensación de Pagos de Bajo Valor” o “Administrador de Cámara”.

Un Administrador de Cámara podrá administrar y operar más de una Cámara de las que trata este Capítulo, las cuales podrán aceptar y compensar pagos provenientes de operaciones o transferencias de fondos de diversa naturaleza.

Sin perjuicio de las actividades, funciones y servicios que el Administrador de Cámara pueda contratar con terceros para el mejor cumplimiento de sus funciones, la responsabilidad por el buen funcionamiento de la Cámara y por el cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo, o en cualquier otra regulación que al efecto dicte el BCCh o la CMF, recaerá única y exclusivamente en el Administrador de Cámara.

El Administrador de Cámara deberá estar constituido legalmente en el país bajo alguna de las siguientes modalidades:

- i. Empresa bancaria, en su condición de entidad participante de la o las Cámaras que el Administrador gestione; o sociedad filial bancaria, según lo autorice la CMF.
- ii. Cooperativa de Ahorro y Crédito fiscalizada por la CMF, en su condición de entidad participante de la o las Cámaras que el Administrador gestione.
- iii. Sociedad de apoyo al giro (SAG), en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB) o en la letra p) del artículo 86 de la Ley General de Cooperativas (LGC) respecto de cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la fiscalización de la CMF. En el caso de las SAG indicadas que emitan u operen Tarjetas de Pago, así como de aquellas que realicen transmisión electrónica de información, respecto de las cuales la CMF hubiere determinado que realizan actividades relacionadas con los medios de pago, la administración de estas Cámaras se entenderá como una actividad complementaria a su giro específico, en tanto así lo determine la CMF por norma de carácter general. En todo caso, podrán constituirse nuevas SAG con el objeto específico de administrar una o más Cámaras conforme al presente Capítulo.
- iv. Emisor u Operador no bancario de Tarjetas de Pago, establecido de acuerdo con el artículo 2° de la LGB, en su condición de institución financiera fiscalizada por la CMF, o sociedades filiales que cuenten con objeto social exclusivo, consistente en la administración de Cámaras, que sean constituidas por estos para tales efectos con autorización de la CMF. La CMF determinará si la actividad del Emisor u Operador indicado como Administrador de la Cámara se adscribe al objeto social exclusivo de la respectiva entidad supervisada o, en su caso, si ella corresponderá a una actividad complementaria a su giro específico, en los términos previstos por el artículo 3° de la Ley N° 20.950 y en los Capítulos III.J.1.1, III.J.1.3 o III.J.2 de este Compendio.
- v. Sociedad anónima especial, que no corresponda a ninguna de las entidades o los tipos societarios anteriores, que solicite autorización de existencia a la CMF en calidad de Administrador de Cámaras de Bajo Valor, según lo dispuesto en el art. 35 N° 8 de la LOC.

## **3. PARTICIPANTES DE LA CÁMARA**

Las empresas bancarias, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores y Operadores de Tarjetas de Pago podrán constituirse en participantes de alguna de estas Cámaras, debiendo la institución financiera de que se trate presentar la solicitud respectiva al Administrador de Cámara y acreditar ante el mismo que cumple con los requisitos de acceso establecidos.

Los Administradores de Cámara deberán establecer condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias para que bancos, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Emisores y Operadores de Tarjetas de Pago puedan acceder a servicios de compensación como participantes.

Obtenida la condición de participante, la respectiva entidad financiera podrá compensar sus operaciones en la Cámara, concernientes a órdenes de pago de bajo valor correspondientes a obligaciones de dinero, que sean exigibles a otros participantes que tomen parte de los procesos de compensación y liquidación de esa Cámara.

Alternativamente, las entidades financieras a las que hace referencia el primer párrafo de este numeral podrán acceder, en forma indirecta, a efectuar la compensación de sus obligaciones de pago a través de un participante.

Los participantes de estas Cámaras deberán establecer condiciones y exigencias públicas, generales, objetivas y no discriminatorias de contratación para efecto de prestar sus servicios a clientes o “participantes indirectos”, según estas calidades se contemplen en el Reglamento Operativo de la Cámara de que se trate.

Por ende, una vez aceptadas y cumplidas dichas condiciones y exigencias, el participante deberá otorgar acceso a los servicios que provea, sin exclusión alguna. La fijación de tarifas deberá someterse a los mismos criterios antes indicados.

En todo caso, si un participante tiene como política no ofrecer servicios de compensación de pagos de bajo valor a clientes o participantes indirectos, según proceda, deberá consignarlo así en un documento oficial aprobado por su directorio o el órgano de administración que haga sus veces, y comunicarse esta circunstancia al Administrador de Cámara para que ello se consigne de manera pública.

#### **4. OPERACIONES QUE SE DEBERÁN CANALIZAR A TRAVÉS DE LAS CÁMARAS**

Deberán ser canalizadas a través de estas Cámaras las operaciones que tengan su origen en órdenes de pago, que correspondan a obligaciones de dinero, en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América (dólares), contraídas por instituciones financieras establecidas o autorizadas para operar en el país, y que se originen en compras o transferencias de fondos efectuadas mediante Tarjetas de Pago cuya emisión y operación se encuentre regulada por el BCCh, o en transferencias electrónicas de fondos u otras operaciones a que se refiere este numeral.

En particular deberán ser canalizadas a través de estas Cámaras las transferencias de fondos que corresponda efectuar a los Emisores de Tarjetas de Pago en beneficio de los Operadores de Tarjetas cuanto éstos hubiesen asumido responsabilidad de pago ante las entidades afiliadas al sistema correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos III.J del presente Compendio de Normas Financieras (CNF).

De igual forma, deberán ser canalizadas a través de en estas Cámaras otros tipos de transferencias electrónicas de fondos, que generen abonos y cargos de dinero en cuentas corrientes, cuentas a la vista o cuentas con provisión de fondos abiertas por instituciones financieras establecidas o autorizadas para operar en el país, siempre y cuando estas operaciones impliquen efectuar transferencias de fondos entre distintas instituciones financieras, actuando por cuenta y/o en representación de sus respectivos clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes intervinientes podrán disponer la liquidación fuera de una CPBV de las operaciones o transferencias de fondos antedichos, si su pago se realiza en forma individual, de manera bruta y mediante sistemas que operen en tiempo real, entre las respectivas instituciones deudoras y acreedoras, esto es, sin generarse exposiciones agregadas de crédito entre las contrapartes, caso en el cual su liquidación y pago directo no estará sujeto a las normas de este Capítulo.

Las operaciones de pago correspondientes a cheques y otros documentos, reguladas en el Capítulo III.H.1 de este Compendio, así como las operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país, reguladas en el Capítulo III.H.3 de este Compendio podrían canalizarse voluntariamente a través de Cámaras reguladas por este Capítulo, previa obtención de las autorizaciones correspondientes.

En todo caso, un Administrador de Cámara podrá compensar una o más clases o especies de instrucciones de transferencias de fondos u órdenes de pago que resulten elegibles, en los términos antedichos.

## **5. AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO COMO ADMINISTRADOR DE CÁMARA**

Las entidades señaladas en el numeral 2 anterior deberán presentar, al menos, los siguientes antecedentes a la CMF, la cual en uso de sus facultades legales podrá autorizar su funcionamiento como Administrador de Cámara:

- i. Solicitud de autorización de existencia y/o de funcionamiento, según corresponda, como Administrador de Cámara, detallando la naturaleza y características de las órdenes de pago y demás transacciones que tenga considerado aceptar y compensar, en la o las correspondientes Cámaras que administre.
- ii. En los casos en que sea necesaria una autorización de existencia ante la CMF, la entidad deberá acompañar los antecedentes y cumplir los demás requisitos que dicha Comisión requiera para efecto de comprobar que esta sociedad cumple con las exigencias legales y económicas necesarias al efecto.
- iii. Plan de negocios, que incorpore proyecciones del número y valor de transacciones, y abarque al menos los primeros dos años de funcionamiento previsto respecto de la o las pertinentes Cámaras.
- iv. La CMF podrá pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia de estas proyecciones y podrá requerir que éstas sean modificadas en caso de que estime que son insuficientes.
- v. Plan de gestión de riesgos que resulte apropiado de acuerdo con el plan de negocios proyectado conforme al literal precedente. En este plan de gestión de riesgos, se deberán indicar en especial los mecanismos que se considerarán para contener riesgos de liquidación, crédito, liquidez, operacionales y de ciberseguridad. Asimismo, se presentará el capital mínimo de operación planificado.
- vi. Disponibilidad de suficientes recursos informáticos y de infraestructura tecnológica, de procesamiento, comunicación y conexión, con que contará la Cámara, incluidos los que se requieran para que el Administrador de Cámara pueda interoperar con sus participantes directos o indirectos, o con otros sistemas de pagos o entidades que corresponda.
- vii. Reglamento Operativo de la o las Cámaras que pretenda administrar aprobado previamente por el BCCh, de acuerdo con los requisitos mínimos descritos en la sección 7 de este Capítulo.
- viii. Otros requisitos no contemplados en este Capítulo y que la CMF pueda determinar mediante norma de carácter general respecto de los Administradores de Cámara, establecidos de conformidad con sus facultades legales, incluyendo especialmente las instrucciones o requerimientos que pueda establecer en lo referido a la gestión y control de riesgos operacionales y de ciberseguridad, así como en cuanto a resguardar la confidencialidad e inviolabilidad de la información que estas Cámaras procesen.

La CMF informará al BCCh sobre las solicitudes de autorización de funcionamiento como Administrador de Cámara recibidas conforme a este numeral, así como de su aprobación cuando corresponda.

El BCCh informará a la CMF sobre las solicitudes de aprobación de Reglamentos Operativos recibidas, así como de su aprobación cuando corresponda.

Las empresas bancarias que consideren actuar como Administradores de Cámara no requerirán contar con la autorización de funcionamiento previamente señalada. Asimismo, tampoco deberán cumplir con los requisitos de solvencia señalados en el literal i) del numeral 9 del presente Capítulo. Estas entidades deberán reportar a la CMF las operaciones u órdenes de pago que acepten para compensación, en su rol de administradores de Cámara.

## **6. DESARROLLO DE PROYECTOS EXPERIMENTALES**

Un desarrollo cada vez más acelerado de innovaciones tecnológicas, incide en el mercado de medios y sistemas de pago de bajo valor, permitiendo el constante surgimiento de nuevos modelos de negocios y modalidades de operación.

Con el objetivo de conseguir un adecuado equilibrio entre la contención de riesgos y facilitar la innovación en el desarrollo de sistemas de pago, el BCCh podrá autorizar, por un lapso de 24 meses, el funcionamiento como Administrador de Cámara, a las entidades que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- i. Correspondan a entidades fiscalizadas por la CMF, señaladas en el numeral 2 precedente, que hubieren obtenido las autorizaciones que puedan requerirse de este organismo para su constitución y ejercicio del objeto social correspondiente.
- ii. Tengan previsto administrar Cámaras, cuyo plan de negocios contemple procesar órdenes de pago promedio diarias brutas por un valor inferior al equivalente de UF 2,5 millones, en un horizonte de 24 meses calendario, excluyendo aquellas órdenes de pago realizadas entre clientes de una misma institución financiera.
- iii. El umbral antes referido se aplicará individualmente respecto de la o las Cámaras, que deba gestionar la correspondiente entidad, en las cuales se procesen órdenes de pago de la misma naturaleza o correspondientes a un mismo tipo de operación.
- iv. Presentar al BCCh para su aprobación un proyecto de Reglamento Operativo para una o más Cámaras, que considere administrar la correspondiente entidad, que se ajuste a lo exigido en el numeral 7 siguiente.

No se aplicarán a estas entidades los requisitos prudenciales señalados en el numeral 9 de este Capítulo, sin embargo, el BCCh podrá exigir el cumplimiento de requisitos o exigencias específicos a la gestión de riesgos o a aspectos operacionales o tecnológicos. Asimismo, la CMF podrá establecer requisitos adicionales o complementarios, en uso de sus atribuciones legales, que faciliten la extensión de sus procesos de fiscalización en los términos aquí señalados.

El BCCh consultará a la CMF la conveniencia que una determinada entidad emprenda un proyecto experimental en forma previa a su decisión de extender su autorización según se establece en este numeral. Asimismo, en los casos que corresponda, el BCCh informará a la CMF los requisitos específicos que se aplicarán a cada entidad.

Cuando el BCCh determine que un proyecto experimental, por su complejidad y alcance, requiera ser incluido de manera explícita en el proceso supervisor de la CMF en lo relativo a sistemas de pago, será necesario contar con una autorización de funcionamiento de esta Institución referida a la administración del proyecto de que se trate. Esta autorización de funcionamiento de la CMF deberá ser acreditada ante el BCCh, por las entidades que soliciten desarrollar proyectos experimentales.

Las entidades que hubieren sido autorizadas por el BCCh para gestionar proyectos experimentales, deberán obtener una autorización de funcionamiento como Administrador de Cámara de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 precedente, dentro del plazo máximo de 6 meses que se computará una vez transcurrido o extinguido el plazo de 24 meses contemplado para la autorización transitoria que pueda extender el BCCh de acuerdo con este numeral.

La entidad que se encuentre desarrollando un proyecto experimental, podría solicitar al BCCh extender este plazo de 6 meses, en casos calificados y contando con la opinión previa de la CMF.

## **7. REGLAMENTO OPERATIVO DE LA CÁMARA**

En los casos en que un Administrador gestione más de una Cámara deberá mantener un Reglamento Operativo para cada una de las mismas.

El Reglamento Operativo deberá contener como mínimo:

- a) La descripción de los requisitos y condiciones que se deben cumplir para que una orden de pago o instrucción de transferencia de fondos se considere como aceptada por la Cámara, señalando las exigencias y oportunidad conforme a las cuales esta contará con carácter definitivo e irrevocable; así como una definición y descripción de los ciclos diarios de compensación de la Cámara.
- b) Procedimientos de administración y control de riesgos de la Cámara, asociados a los procesos de compensación y liquidación que aseguren que la liquidación de transacciones aceptadas por la Cámara será efectuada de manera oportuna e íntegra.

En particular, la Cámara deberá establecer mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada Ciclo de Compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación de las transacciones aceptadas por la Cámara, en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más de sus participantes. Los recursos deberán encontrarse disponibles para los efectos antes señalados cualquiera sea la causa que pueda originar la insuficiencia de fondos.

- c) Requisitos de acceso aplicables a los participantes de la Cámara, incluyendo la estructura tarifaria. Los requisitos deberán ser generales, objetivos y no discriminatorios. Estas condiciones deben ser informadas de acuerdo con estándares apropiados de transparencia y señalar expresamente los requisitos financieros, y tecnológicos para los participantes directos, y tecnológicos para los participantes indirectos o clientes de los participantes. Las exigencias tecnológicas, comprenderán los estándares informáticos y de infraestructura, que deban observarse en materia de comunicación y conexión.
- d) Causales y procedimientos para la suspensión, exclusión y cualquier otra modificación de las condiciones de participación en la Cámara. Lo indicado, sin perjuicio de la eventual suspensión o revocación de la participación que el BCCh pueda requerir al Administrador de Cámara, respecto de alguna entidad participante, de conformidad con el artículo 35 N° 8 de la LOC.

- e) Procedimientos para solución de controversias entre participantes de la Cámara, y entre éstos y el Administrador de Cámara.
- f) Monto máximo de las operaciones de pagos de bajo valor que podrán ingresar en la Cámara, establecido en términos del valor máximo de las transacciones brutas a compensar en cada ciclo de negocios.
- g) Forma en que se liquidarán los saldos netos determinados por la Cámara.
- h) Indicar si la Cámara, en su condición de sistema de pago, efectuará o no la autoevaluación señalada en el numeral 4 del Título II del Capítulo III.H del CNF, denominada “Marco de Divulgación” referido a la observancia de los “Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero: Marco de divulgación y Metodología de evaluación” (CPMI/IOSCO, 2012).

Corresponderá al BCCh otorgar su aprobación a toda modificación al Reglamento Operativo que diga relación con sus contenidos mínimos, de conformidad con lo señalado en este numeral. Para este efecto, la CMF comunicará al BCCh las solicitudes de modificación del señalado Reglamento que reciba del Administrador.

## **8. SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE CÁMARA Y, EN SU CASO, DE LA AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE PAGOS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 N° 8 de la LOC, el BCCh se encuentra legalmente facultado para revocar la autorización de creación de las Cámaras a que se refiere este Capítulo, para lo cual podrá solicitar la opinión de la CMF.

Dicha revocación podrá tener lugar especialmente en caso de configurarse el eventual incumplimiento de exigencias prudenciales previstas en este Capítulo respecto de la creación y funcionamiento de las Cámaras; o de presentarse infracciones graves y reiteradas a esta normativa o a las instrucciones legalmente impartidas por la CMF, ya sea por parte del Administrador de Cámara o de sus participantes, previa instrucción de la investigación correspondiente por la CMF, de conformidad con sus competencias legales. En consecuencia, tales situaciones deberán ser informadas por la CMF al BCCh con la mayor oportunidad posible, proveyendo los antecedentes pertinentes.

En caso de constatare algún incumplimiento de exigencias prudenciales o, en su caso, establecerse la ocurrencia de alguna infracción normativa por parte de la CMF, y aplicarse alguna de las medidas antedichas, se autorizará finalizar las operaciones que se encontraren pendientes de compensar o liquidar, según corresponda, en las condiciones que pueda determinar la CMF.

Lo previsto en este numeral será extensivo al desarrollo de Proyectos Experimentales y a las autorizaciones que el BCCh pueda conferir conforme al numeral 6 precedente.

Por su parte, tratándose de Administradores de Cámara que sean sociedades anónimas especiales conforme a lo previsto en los literales iv) y v) del numeral 2 de este Capítulo, corresponderá exclusivamente a la CMF resolver acerca de la eventual revocación de su autorización de existencia, de conformidad con el marco legal aplicable respecto del incumplimiento normativo que ese organismo supervisor constate.



## **9. EXIGENCIAS PRUDENCIALES Y OPERACIONALES APLICABLES A LOS ADMINISTRADORES DE CÁMARA**

Los Administradores de Cámara que administren una o más Cámaras que superen el Umbral de Experimentación establecido en el literal ii) del numeral 6 de este Capítulo, deberán cumplir con los siguientes requerimientos prudenciales:

- i. El Administrador de Cámara deberá constituir y/o mantener permanentemente un capital pagado y reservas no inferiores a 10.000 UF, en carácter de exigencia de patrimonio mínimo. Esta exigencia, se aplicará en forma independiente y adicional respecto de otros requisitos patrimoniales que resulten aplicables al Administrador de Cámara, en función de otras exigencias legales o reglamentarias que procedan. Corresponderá a la CMF dictar las instrucciones relativas a la forma y periodicidad con que se acreditará esta exigencia, determinando las cuentas o ítems patrimoniales que servirán para establecer el cumplimiento de este requisito.
- ii. Establecer los mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada Ciclo de Compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación de transacciones aceptadas por las Cámaras que administre de conformidad con el presente numeral 8, en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más de sus participantes.

Dicha disponibilidad de recursos se deberá establecer en función de los saldos deudores netos que se determinen para el respectivo Ciclo de Compensación, según se contemple en el correspondiente Reglamento Operativo.

Esta exigencia corresponderá a un requisito mínimo que deberán cumplir el Administrador en relación con los mecanismos y procedimientos de administración y control de riesgos de la Cámara que deben ser parte del Reglamento Operativo, de acuerdo con lo señalado en la letra b) del numeral 7.

- iii. Para precaver incumplimientos por insuficiencia de garantías, el Administrador de la Cámara adicionalmente deberá mantener disponible una Reserva de Liquidez constituida con fondos propios, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en el respectivo Reglamento Operativo, la cual deberá estar especialmente destinada al cumplimiento de las obligaciones de liquidación de saldos deudores netos respecto de la correspondiente Cámara. Este saldo deberá ser mantenido de manera diferenciada, para cada una de las Cámaras que gestione el Administrador de acuerdo con el presente numeral.

Asimismo, los Administradores de Cámara deberán observar los siguientes requerimientos mínimos para mitigar el riesgo operacional:

- iv. Disponer de los mecanismos apropiados que permitan una interconexión segura con otras redes y entidades relacionadas al sistema de pagos.
- v. Funcionar por medios electrónicos de alta seguridad, y contar con procedimientos y equipamientos necesarios, que permitan la recepción, y el íntegro, exacto, oportuno y confidencial procesamiento, aceptación y registro de la información relativa a las órdenes de pago que envían los Participantes para efectos de su compensación.
- vi. Establecer un marco de gestión del riesgo operacional con sistemas, políticas, procedimientos y controles apropiados para identificar, monitorear y administrar los riesgos operacionales.

- vii. Contar con un plan de continuidad de negocios, el que debe incorporar al menos el uso de un sitio de procesamiento alternativo y debe estar diseñado para garantizar que los sistemas críticos de tecnología de la información y el personal puedan reanudar las operaciones dentro de un intervalo apropiado de tiempo. El plan debe estar diseñado para permitir que la Cámara complete el Ciclo de Operación al final del período regular, incluso en caso de circunstancias extremas.

Las exigencias antedichas sobre riesgo operacional son sin perjuicio de los requerimientos que pueda disponer en esta materia, por su parte, la CMF en ejercicio de sus atribuciones legales respecto de las instituciones financieras y demás entidades fiscalizadas por ella.

## **10. INFORMACIÓN QUE SE PODRÁ REQUERIR A LOS ADMINISTRADORES DE CÁMARA**

Las entidades reconocidas como Administradores de Cámara de Pagos de Bajo Valor, que cuenten con la autorización de funcionamiento de la CMF, deberán elaborar y remitir la información que el BCCh o la CMF le soliciten. En caso de tratarse de requerimientos del BCCh estos serán comunicados a la CMF, para efectos que la misma recopile los antecedentes solicitados e imparta las instrucciones pertinentes para su entrega oportuna por parte de sus entidades fiscalizadas.

Esta información será analizada para fines de establecer la relevancia e impacto de los montos objeto de liquidación en las respectivas Cámaras, en relación con el normal funcionamiento del sistema de pagos de que se trate, junto con el propósito de evaluar, en el contexto de revisión programada respecto del presente Capítulo, conforme a esta misma normativa, si procediere en el futuro, imponer la exigencia de liquidación de sus saldos netos en el Sistema LBTR.

## **11. SUPERVISIÓN**

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) dictará las normas de control que sean pertinentes y fiscalizará que la operación y el funcionamiento de las Cámaras de que trata este Capítulo se ajusten a las presentes disposiciones, incluidos los Proyectos Experimentales.

Lo anterior, es sin perjuicio de la información que la CMF requiera a los Administradores de Cámara y sus participantes, en virtud del ejercicio de las facultades de fiscalización que la CMF pueda ejercer, en conformidad con la legislación que la rige y lo previsto en el artículo 82 de la LOC.

## **12. REVISIÓN FUTURA DE ESTA NORMATIVA**

Este Capítulo regula un grupo amplio de operaciones que pueden ser compensadas y liquidadas bajo un estándar de Cámara de Compensación para Pagos de Bajo Valor, incluyendo Proyectos Experimentales.

En la medida que se sumen Administradores de Cámara, operaciones compensadas a través de tales infraestructuras y tenga lugar el desarrollo de Proyectos Experimentales aceptados conforme al numeral 6 de este Capítulo, el BCCh revisará y considerará la posible incorporación o adecuación de estándares y orientaciones específicas para aquellos Proyectos Experimentales que se consoliden y/o que desarrollen volúmenes de transacciones que se estimen relevantes.

De acuerdo con el mencionado contexto normativo, se tiene previsto revisar esta regulación, analizar su impacto y emitir una versión actualizada de la misma, no antes de un año desde su entrada en vigor.



Específicamente, entre los elementos que se tiene previsto evaluar o definir en esta nueva regulación se considerarán al menos los siguientes:

- i. Determinar la eventual existencia de sistemas de compensación que presenten una menor incidencia en el funcionamiento de los sistemas de pago en su conjunto, considerando tanto el tamaño, los riesgos involucrados y la naturaleza de sus operaciones, en cuanto dichos sistemas pudieran ser eximidos de cumplir con esta regulación o, en su caso, graduarse la proporcionalidad de las exigencias aplicables.
- ii. Dependiendo de la evolución y desempeño tanto de los proyectos experimentales como de los sistemas de compensación no experimentales, por un período de al menos 1 año, se revisarán los requerimientos prudenciales contenidos en esta regulación y se aplicarán distinguiendo entre las diversas operaciones compensadas de conformidad con este Capítulo.
- iii. Términos y condiciones considerados por el BCCh, para aprobar proyectos experimentales descritos en el numeral 6 de este Capítulo.
- iv. Obligación de efectuar la autoevaluación señalada en el numeral 4 del Título II del Capítulo III.H del CNF, denominada “Marco de Divulgación”, la cual al momento de aprobación de la presente regulación mantendrá carácter opcional.
- v. Diferenciar según tipo de entidades que operen como Administradores de Cámara o por las características de sus modelos de negocio, en la forma de cumplimiento de alguno de los requisitos o exigencias establecidas en el numeral 5 del presente Capítulo, para obtener autorización de funcionamiento de la CMF.
- vi. Incorporar según el tipo de entidades participantes o las características de sus modelos de negocio, requerimientos prudenciales proporcionales aplicables a las Cámaras, de carácter no discriminatorio, conforme al tamaño de sus operaciones, adecuando en su caso las exigencias del presente Capítulo.
- vii. Establecer la obligación de liquidar a través del Sistema LBTR, en moneda nacional o en dólares, los saldos netos deudores que se determinen en los ciclos de operación del o los sistemas que administren estas Cámaras, que revistan carácter no experimental.
- viii. Incorporar las CPBV al Anexo N°1 del Capítulo III.H del Compendio de Normas Financieras del BCCh, indicando expresamente cuáles de los “Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero” de CPMI-IOSCO, 2012, les serán exigibles.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

El presente Capítulo regirá desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo de Consejo que lo apruebe.

Las órdenes de pago que deban ser objeto de compensación en una Cámara de conformidad con el numeral 4 de esta normativa, y que al momento de publicarse en el Diario Oficial el Acuerdo de Consejo N° 2450-05-220120 que aprueba la misma, sean procesadas a través de otra clase de arreglos o mecanismos de compensación acordados por las instituciones financieras fiscalizadas por la CMF que estén obligadas a su pago, podrán solicitar acogerse al desarrollo de proyectos experimentales establecido en el numeral 6 de este Capítulo, salvo que procesen órdenes de pago promedio diarias brutas por un valor superior al umbral establecido en el literal ii de ese mismo numeral, en cuyo caso contarán con un lapso de 18 meses para cumplir con todos los requisitos aplicables de conformidad con este Capítulo, contado desde la fecha de entrada en vigor de este Capítulo. La respectiva solicitud deberá presentarse al BCCh dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta normativa, con copia a la CMF.

En todo caso, corresponderá al BCCh determinar los requisitos que serán aplicables a estos proyectos que se califiquen como experimentales, de conformidad con lo establecido en el citado numeral 6, además de resultar exigible a las entidades que operen estos sistemas de compensación constituirse y estar autorizados para funcionar como Administradores de Cámara, sujeto a las condiciones que se establecen en esa preceptiva, todo ello dentro del plazo máximo antes indicado.